

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
120/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 31 RESUELTA
37/2018	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	32 A 39 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSE FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 114 ordinaria, celebrada el lunes once de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ayer iniciamos la discusión de este asunto y habíamos acordado que el estudio de fondo lo íbamos a discutir y votar en las partes que está dividido el considerando quinto. El señor Ministro Pérez Dayán ayer presentó el apartado primero. Me parece que la mayoría nos posicionamos en relación con este apartado y algunos en relación con todo el proyecto; de tal manera que, si no hay algún otro comentario, voy a pedir que se tome votación sobre el apartado primero y, después, le pediría al Ministro ponente que presente el apartado segundo y nos vamos sucesivamente votando cada una de las partes de este proyecto. Sírvase tomar votación sobre el apartado primero del considerando quinto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor, con concurrente

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez total del precepto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los términos del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: En contra de todo el proyecto, por la invalidez total de todo el sistema no porque considere que no se puede regular esta figura, sino porque me parece que la definición que se establece lleva a la invalidez de todo el sistema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá y del señor Ministro Aguilar Morales; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la propuesta y por la invalidez total del sistema impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y anuncio voto particular en relación con todo el proyecto. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Solamente, también para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, entonces están anunciados estos tres votos particulares y, en ese aspecto, no haré ningún pronunciamiento, toda vez que ayer hice un pronunciamiento total en contra del proyecto. Y le pido al señor Ministro Pérez Dayán que presente el apartado segundo de este considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El apartado segundo, que corre de la hoja 22 a la 33, analiza en lo particular aquella disposición que previene la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental.

El proyecto considera que debe declararse la invalidez del precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en la parte que señala “sopena de suspendersele en su ejercicio”; ello, pues el referido enunciado normativo estrictamente dispone prohibición de la alienación parental "sopena" de que sea suspendida la patria potestad. Previsión normativa que refleja el propósito del legislador de que la conducta se deba reprochar al progenitor alienador mediante la aplicación de esa consecuencia en forma indiscriminada.

Es así que la norma cuestionada vulnera el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto que tácitamente excluye la posibilidad de que estos derechos puedan prevalecer en un caso concreto, conforme al interés superior del niño.

De lo anterior, se llega a la convicción de que la suspensión de la patria potestad, en los términos previstos en el precepto 420 Bis, vulnera el derecho del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores no porque la medida en sí misma sea inconstitucional, sino porque resulta desproporcional.

Como se ha razonado, el citado artículo dispone la prohibición de la conducta “sopena” de que sea suspendida para el padre alienador, situación que no da cabida a que el juzgador haga una ponderación del interés superior del menor, conforme a las circunstancias del caso concreto, y decida si efectivamente debe aplicarse.

En suma, la norma controvertida no permite al juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se ven involucrados, con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que considere más adecuada para ese fin; esto en sí mismo es suficiente para considerar que la norma impide al juez salvaguardar el interés superior del menor.

A similares conclusiones arribó el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, en tanto en dicho precedente se declaró la invalidez del artículo 429 Bis A, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en la parte que señalaba: "bajo pena de suspenderse", al estimar que esta locución impedía ejercer un ejercicio de ponderación jurisdiccional en cada caso concreto para resolver sobre la suspensión de la patria potestad. Es esta, señor Ministro Presidente, la primera parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro, creo que usted presentó el apartado 3.1 porque el apartado 2; según lo tengo, es sólo la definición de concepto que ayer discutimos. Si le parece, tomamos votación sobre el apartado 2, que es la definición, y damos por presentado este primer apartado, y ahora abro la discusión sobre ese apartado. Sírvase tomar votación sobre el punto 2 del considerando quinto, que se refiere a la cuestión de la definición de alienación parental.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor, separándome de las consideraciones de las páginas 20 y 21.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, vota en contra de las consideraciones de las páginas 20 y 21; voto en contra y por la invalidez total de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está ahora a su consideración el considerando 3.1, que trata sobre la regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental, que fue presentada por el señor Ministro ponente.

Está a su consideración este apartado. ¿Hay algún comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Me surge alguna duda porque, en este apartado, la propuesta del proyecto es declarar la invalidez de la porción normativa que establece como consecuencia de la alienación parental la suspensión de la patria potestad, es decir, se establece por las razones que vienen en el proyecto, que no es

factible mantener esta disposición que prevé, como consecuencia de la alienación parental o como sanción, la suspensión de la patria potestad.

Sin embargo, el apartado siguiente, en donde analizamos una sanción de mayor entidad, como es la pérdida de la patria potestad, solamente se propone invalidar una porción normativa, pero que deja vigente la posibilidad de la pérdida de la patria potestad como sanción a la alienación parental. Entonces, si entiendo bien, estamos invalidando la posibilidad de la suspensión de patria potestad como sanción a la alineación parental, y en el siguiente capítulo estamos validando —como sanción— una de mayor entidad, que es la pérdida de la patria potestad; entonces, me surge la duda.

En este caso, en el de la suspensión, podría ir con la invalidez por consideraciones distintas a las del proyecto y, de alguna manera, lo establecimos en el precedente que se citaba de la legislación de Oaxaca, en donde se estableció que pareciera que no hay la posibilidad para el juez de poder determinar la intensidad de la sanción, sino que la disposición marca como —digámoslo así— la pena menor o la sanción menor a esta conducta la suspensión de la patria potestad, cuando puede haber muchas otras medidas y acciones que puede tomar el juez para prevenir y evitar estas conductas.

Entonces, me surge la duda —insisto— de que invalidemos la suspensión, pero dejemos viva —por llamarlo de alguna manera— la pérdida, porque entiendo que esta es una sanción de menor entidad que la siguiente; simplemente lo planteo como duda y

estaré atento a los comentarios de las señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entiendo que en este momento estamos sólo refiriéndonos a la suspensión y después, en el siguiente apartado, veremos la pérdida o que estas consideraciones que hace el señor Ministro Pardo son pertinentes para tener la globalidad del proyecto. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez; en contra, por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy a favor, formularé voto concurrente porque también considero que pudieran establecerse otras medidas y no nada más eso.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el voto del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto que declara la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por la invalidez total del sistema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, respecto de las dos propuestas contenidas en este apartado, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 420 Bis, con la salvedad indicada, solamente tengo la incertidumbre del voto de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Ministra Piña Hernández, que no sé si votaron únicamente por la invalidez o también a favor de la parte relativa a la validez, porque ellos se expresaron por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votaron por el proyecto, por razones distintas, según entiendo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, existe una mayoría de siete votos en reconocer la validez del artículo 279 y, por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 420 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “sopena de suspendérsele en su ejercicio”, existe una mayoría de siete votos; los Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández, por consideraciones diversas; y pudieran sumarse a estos siete votos los tres votos por la invalidez total de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O no, depende de como lo decidan los Ministros que votaron en ese sentido. Se puede sumar mi voto, pero poniendo en el acta que es solamente para lograr la

mayoría calificada por esta porción, porque me parece que, al quitar esta porción, sigue siendo inconstitucional el sistema.

Entonces, que se ponga en el acta que me sumo solamente para que se pueda llevar a cabo la votación calificada, sobre todo, porque el Pleno no está integrado con sus once miembros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, también me sumaría con el objetivo de que salga un criterio –como lo he manifestado– más sólido, pero evidentemente con la misma prevención y reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, quedan registrados los votos del Ministro Franco y el mío en esos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Porque eso de que la invalidez absoluta se suma a la parcial no es en todos los casos, sobre todo, cuando se tiene –como en este caso concreto– una reserva integral del sistema que no se vuelve constitucional a juicio de quienes votamos en contra, porque se quita esta porción normativa. ¿Cuál sería el resultado de la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez, con anuncio de voto concurrente de los Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales; y mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la declaración de invalidez de la porción normativa respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, con estas reservas que se hagan constar en el acta. Le pido al señor Ministro Pérez Dayán que presente el apartado 3.2, que se refiere a la pérdida de la patria potestad como medida sancionatoria de la alienación parental. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, el punto 3.2 tiene que ver con la regularidad constitucional de la pérdida de la patria potestad como medida sancionatoria.

Al respecto el artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California establece que “La patria potestad se pierde: [...] VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor.”

El proyecto estima que, de la inexistencia de vocablos empleados por el legislador que puedan denotar la actualización de las causas de la pérdida de la patria potestad de manera inmediata e indiscriminada por la mera presencia del fenómeno de alienación parental, como del establecimiento de que para esa decisión deba siempre anteponerse el interés superior del menor, se genera entonces la posibilidad jurídica de que la norma impugnada pueda ser, antes que invalidada, interpretada de manera conforme al parámetro de regularidad constitucional. Ello es así, pues el débito impuesto al juzgador de anteponer el interés superior del menor, tratándose de la decisión relativa a la pérdida de la patria potestad, implica necesariamente que el juez deba realizar una valoración en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias fácticas y

a los diversos derechos del niño que se vean involucrados y, justamente con base en ello, determinar la idoneidad, necesidad y eficacia de tal medida.

En efecto, el análisis y evaluación del interés superior del menor que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales es consustancial a la ponderación de los elementos fácticos y jurídicos que guarden relación con los niños, niñas y adolescentes, pues sólo de esa forma es que la decisión respectiva podrá atender al referido interés primordial. Es por ello que el legislador local, al señalar que la resolución relacionada a la pérdida de la patria potestad por alienación parental debe emitirse siempre anteponiendo el interés superior del menor, pero no simplemente a través de un parámetro discrecional para el juzgador, sino que la referida locución se traduce en una verdadera exigencia normativa que compele al juzgador para que, al momento de proveer sobre la pérdida de la patria potestad, siempre deba realizar una ponderación en cuanto a las posibles repercusiones positivas o negativas de los derechos de los menores que depare tal decisión jurisdiccional, teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades concretas del menor.

De ahí que, contrario a lo estimado por la comisión accionante, el citado precepto normativo —entendido así— no autoriza la imposición de una medida desproporcional en detrimento del menor, pues —como se ha razonado— el legislador ha impuesto una obligación ineludible al juzgador para que, al tomar una decisión, pondere siempre y en cada caso concreto la idoneidad, necesidad y eficacia de tal medida, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados.

En esa tesitura, en los términos planteados en la presente propuesta, debe reconocerse la validez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para Estado de Baja California, pues si bien señala que la patria potestad se pierde derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis, lo cierto es que esto siempre debe considerarse anteponiendo el interés superior del niño, lo cual denota el débito jurisdiccional ineludible para tomar una decisión. Esto es en relación con esa primera parte del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. En este punto no voy a compartir el proyecto.

En primer término, por razones muy similares a las que explicó el Ministro Pardo: si no hicimos una interpretación conforme a la suspensión, no cabría hacerla en la pérdida de la patria potestad.

En segundo lugar, así fue mi voto —también— en el precedente del artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca. En esa ocasión, —quienes votamos— hubo una mayoría que nos manifestamos por permitir a la legislatura local; es el reconocimiento de la figura o del fenómeno pero, precisamente, por la falta de evidencia científica votamos contra las consecuencias jurídicas, concretamente, la pérdida de patria potestad.

En el caso que nos ocupa, el artículo 420 Bis, además de la definición que da el legislador local, trae toda una serie de

conductas y va describiendo qué va a entender, precisamente, como un atentado contra el vínculo familiar de los hijos con el padre –sobre todo con el padre o la madre ausente–, como impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia, desvalorizar o insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo, ridiculizar los sentimiento de afecto de los niños hacia el otro progenitor; en fin, trae toda una serie de conductas, inclusive, cambiar de domicilio con el fin único de impedir, obstruir o destruir la relación del progenitor con sus hijos. Y, si vemos, hay una consecuencia, pero no nos lleva a la pérdida de la patria potestad porque nos dice: “En cualquier momento en que se presentare Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores”, y la obligación de los progenitores de colaborar con estas medidas que puede tomar el juez.

Esto –respetuosamente– me parece que es acorde o no vería por qué este tipo de consecuencias pueden ser inconstitucionales, a diferencia de tener como causa de pérdida de patria potestad la alienación parental; en eso, creo que, como lo dije en mi votación en el caso de Oaxaca, me parece que es totalmente desproporcionada la medida ante la evidencia científica del fenómeno como tal; pero el reconocimiento del fenómeno por una legislatura con este tipo de consecuencias, que permitan al juez ordenar o instruir una terapia para los padres y los hijos, me parece que no es forzosamente malo y puede ser positivo pero, en todo caso, –sin ser un experto en el tema– me parece que entra en la libertad configurativa de la legislatura en materia civil y

familiar. Por lo tanto, votaré en contra de la validez constitucional del artículo 441. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias señor Presidente. En términos similares a lo expuesto por el Ministro Laynez: en este asunto también votaría por la invalidez total de la fracción VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California, que prevé la pérdida de la patria potestad como consecuencia de advertirse el fenómeno de la alienación parental.

Me parece que, en este fenómeno de la alienación parental, debemos privilegiar la manera en que puede corregirse, la manera en que debe tratarse, la manera en que, con especialistas –que, nuevamente, serán tal vez psicólogos– se pueda reestablecer una relación sana entre el menor y sus progenitores.

En esa medida, –insisto– más que privilegiar la sanción cuando se detecte ese fenómeno, debemos enfocarnos de manera prioritaria a las medidas que puede tomar el juez para revertir los efectos negativos de esa alienación.

Por lo tanto, me parece que la pérdida de la patria potestad, como consecuencia de esta circunstancia, si en ese mismo asunto en el tema de suspensión de patria potestad se afirmó que era desproporcional, pues por mayoría de razón se debería de afirmar en el tema de la pérdida de patria potestad, porque –insisto– es una sanción de mayor entidad.

En consecuencia, estaría por la invalidez de esta fracción VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California, en primer lugar, porque también pone como factor a evaluar por parte del juez que sea imposible la convivencia y, entonces, si el juez establece este factor de que sea imposible la convivencia, debe decretar la pérdida de la patria potestad.

En la Primera Sala tenemos tesis que se han venido reiterando en el sentido de que la pérdida de la patria potestad no necesariamente implica la supresión de la convivencia entre padres e hijos, porque es una medida que está establecida en favor del menor, no necesariamente en favor del padre; entonces, si por sancionar al padre con la pérdida de la patria potestad no va a tener la posibilidad de convivir con su hijo, pues entonces al que se está afectando es a un tercero, que es a favor de quien está establecida la medida de las convivencias.

Por estas razones, estaría por la invalidez de esta fracción VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la declaración de invalidez, pero no parcial. Como lo han propuesto los Ministros Pardo Rebolledo y Javier Laynez, por la invalidez total de la fracción VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California, que establece efectivamente que la patria potestad se pierde por incurrir en la

alienación parental. Para mí, no debe declararse solamente la invalidez parcial, sino toda la fracción.

Considero que ninguna de las conductas que configura la alienación parental justifica que se prive a los menores de esta relación afectiva con alguno de sus progenitores.

En caso de que se aprobara la invalidez de toda la fracción, creo que también debe invalidarse la remisión que hace el artículo 281, párrafo segundo, del mismo código a dicha fracción VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California, a fin de que el artículo 281 pueda leerse después de la expulsión de esta remisión. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En este sentido, en este asunto, como voté también en la acción de inconstitucionalidad 11/2016 y como ha sido criterio en la Primera Sala, aun cuando se puede reconocer que la alienación parental es una forma de violencia contra el niño, deben evitarse estos cambios bruscos porque aquí lo van a separar del padre alienador, que –bien o mal– tiene empatía el niño con él y rechaza al otro padre, incluso, le impide la convivencia con el padre alienador, con el que se identifica. Todo este tipo de cambios por decisiones oficiales produce actitudes o incide directa y negativamente en el interés superior del niño, y estaría –también– en contra del proyecto y por la declaratoria de invalidez de la fracción VI, en su totalidad, del artículo 441.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Para una aclaración el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy brevemente. Quizá no expresé bien, no estoy por una invalidez parcial, sino total de la fracción. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No lo entiendo así. El artículo 441, en esa fracción VI, dice: “Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor.” Lo entiendo como la causa, no como el efecto de esta disposición.

Cuando se pierde la patria potestad no quiere decir –según entiendo– que se haga y se determine la convivencia de los padres con el menor, sino que sea la causa de la pérdida de la patria potestad esa advertencia del juez de que es imposible la convivencia, pero esa tan se puede paliar y corregir que el artículo dice, al final: “Anteponiendo siempre el interés superior del menor”, de tal modo que, como lo interpreta el proyecto, se puede entender que no se puede tomar una medida en detrimento del menor como efecto de esta pérdida de la patria potestad. Por eso, estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que la pérdida está ocasionada por esta conducta, pero no necesariamente es el efecto la pérdida de la patria potestad, sino –como dice– una imposibilidad de convivencia entre el padre y el menor; por eso, en

ese sentido y como lo interpreta el proyecto, estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy probablemente para facilitar el apartado que sigue, quisiera recordar a ustedes que el proyecto propone la invalidez de aquella parte del artículo cuestionado, en donde se dice que “sea imposible la convivencia”, y precisamente lo hace a partir de las razones que se han dado.

Parecería difícil –por ahora– sostener que esto pudiera ser resuelto en lo leído, esto es, una validez a partir de una interpretación conforme si el argumento es la imposibilidad de la convivencia que, más adelante, se propone como inválida, y es que esto deriva precisamente de la difícil redacción que tiene este artículo, dice: “ARTÍCULO 441.- La patria potestad se pierde: [...] VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor.”

Esta parte que ha sido examinada buscaba, a través de la interpretación conforme, mantener la expresión “Anteponiendo siempre el interés superior del menor”, entendiendo, precisamente, a través de la ponderación de las razones y, después de ello, considerar inválido el siguiente argumento que dice: “y a consideración del Juez sea imposible la convivencia”.

Alcanzo a entender que hay una mayoría que buscaría la invalidez absoluta de la fracción VI, debe de ser esa la razón. Si me lo permiten, señor Ministro, señoras Ministras, señores Ministros, pediría que se ponderara la posibilidad de votar en conjunto porque sigue el planteamiento de invalidez de la expresión: “y a consideración del Juez sea imposible la convivencia”. El proyecto acometió primero por ver si esta disposición podría subsistir en la parte que dice: “Anteponiendo siempre el interés superior del menor” y declarar la invalidez de la que sigue, pero es posible que tengan que estudiarse juntas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Estoy de acuerdo con usted; de hecho, creo que se han estado posicionando sobre el subapartado 3.2 en su integridad, que así es como hace sentido en la lógica del proyecto. Como bien nos ha explicado, si se ven separadamente, pues puede –quizá– llegarse a una conclusión que no es la que el proyecto plantea. ¿Hay algún otro comentario sobre el apartado 3.2?

Entiendo, señor Ministro, que usted haría una modificación presentando la invalidez total de esta fracción ¿eso es así?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Efectivamente, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego, con una disculpa al señor Ministro Luis María Aguilar, que ha expresado su aceptación a la parte del proyecto que consideraba suficiente una

interpretación conforme; vista la circunstancia, parecería que la lógica llevaría a entender la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se presenta a su consideración el proyecto modificado que propone la invalidez total de esta fracción. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y voto por la invalidez, pero de todo el sistema.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la invalidez total de la fracción VI del artículo 441.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También por la invalidez total de la fracción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez total del sistema.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy en los términos que expresé hace un momento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, agradeciendo al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado y la disculpa formulada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por la invalidez total del sistema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada; con el voto del señor Ministro Aguilar Morales a favor de la propuesta original, es decir, reconociendo la validez parcial de la fracción y la invalidez de la porción normativa respectiva; y tres votos por la invalidez total del sistema de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí está un poco más complicado porque hay sólo seis votos por la invalidez de esta fracción, pero el problema será el que anunciaba el Ministro Pardo: que se invalida la suspensión y se dejaría válida la pérdida de la patria potestad; pero entiendo que, quienes estamos en contra de todo el sistema, hace lógica sumar un voto cuando falta uno para la votación calificada; pero aquí faltarían dos votos para la votación calificada, ¿no es así?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Puede rectificar la votación?
¿Quiénes están con la propuesta modificada?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son seis votos porque el Ministro Luis María Aguilar está con la propuesta original. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Creo, como usted en otras ocasiones nos ha invitado a reflexionar, es cierto que tenemos seis votos, se necesitarían dos más. Entiendo perfectamente que van por la invalidez de todo el sistema, pero posiblemente con los dos votos de invalidez, conseguimos o se alcanza la votación calificada para expulsar esta norma que, precisamente, establece la pérdida de la patria potestad, posiblemente con un voto concurrente o aclaratorio para evitar así que perviva esta norma por falta de una votación, cuando ustedes también están conscientes de que el sistema es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y sería mejor declararlo todo inconstitucional ¿verdad? ¿Esto es a lo que usted nos invita?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, porque son tres votos y hay mayoría de este lado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues está a su consideración la invitación a reflexionar que nos hace la señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, ante el argumento que hemos sostenido tres de nosotros y en lo particular –voy a hablar por mí–, parecería que nos hemos inclinado porque, precisamente, el sistema formó un todo, y al eliminar sólo porciones lo dejamos distorsionado. En el caso concreto –en mi opinión–, quedaría como se ha señalado,

todavía en un aspecto muy importante, más deformado el sistema; por eso, sigo pensando que debería ser todo el sistema; sin embargo, con el ánimo de que no se pierda la posibilidad de que –digamos– la sanción más grande que pueda existir se contradiga con la menor, me sumaría a que se declare la invalidez –digamos– en los términos de la mayoría y, –obviamente– también como lo solicitó el Ministro Presidente en la ocasión anterior, con una clarísima redacción de que lo estamos haciendo con el único propósito de que no quede todavía más descoordinado el sistema; yo haría eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido que el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me voy a sumar en este sentido también, pero llamo la atención de que no hay consideraciones obligatorias, es decir, hay una votación para invalidar, pero las consideraciones –en este caso– son por seis votos; consecuentemente, no son obligatorias y tampoco lo son en el caso de la anterior, porque se llega a la invalidez, ya que dos de nosotros –y en este momento tres– nos sumamos solamente para que se alcance la votación calificada y no sea peor el remedio que la enfermedad. Esa es la verdad, pero no porque estemos convencidos de que estas invalideces subsanan una inconstitucionalidad –que para nosotros es clara y afecta todo el sistema–. Que se hagan esas aclaraciones en el acta y también es muy importante que quede claro que estas consideraciones –que quedarán en el engrose–, en estos aspectos, no son obligatorias

por no tener los ocho votos que mandata la Constitución. ¿Cuál sería el resultado de la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada, por el sentido, no por las consideraciones, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 441, fracción VI, de manera integral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, nos ha hecho reflexionar la señora Ministra. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Queda clarísimo que las consideraciones no son obligatorias, pero para agradecer al Ministro Franco, al Ministro Gutiérrez y a usted que reflexionaron y votaron por la invalidez, aunque por consideraciones distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. El capítulo de decisión y efectos. ¿Tiene algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Aún, señor Presidente, si me lo permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Cabe precisar que, si bien la Comisión señaló los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo, y 281, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Baja California, sin expresar una razón de invalidez específica, de cualquier manera el proyecto atiende a su contenido. No sé si

usted considerara conveniente que hiciera la presentación, no sin antes agradecer el voto que se sumó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sobre los efectos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, señor Ministro Presidente, es que están incluidos los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo, y 281, párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entendí que estaba votado todo ese apartado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Mucho tiene que ver, señor Ministro Presidente, por la sugerencia que hizo la señora Ministra Esquivel, en la medida en que consideraba que la referencia que se hacía en el artículo 279 al 420 Bis pudiera resultar también inconstitucional. Esto es, el artículo 279 hace una referencia tratándose de determinaciones provisionales. Estas últimas expresiones a las que me refiero, si es que están consideradas en la votación, así será; están en las hojas 43 y 44 del proyecto, y se reconoce la validez de las remisiones que se hacen a estos artículos. No sé si estimara este Alto Tribunal conveniente sólo hacer la reflexión sobre su contenido y la propuesta o considerarlas inmersas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que fue aprobado en sus términos el proyecto modificado en este apartado 3.2, y entiendo que todos sabíamos en qué términos, sobre todo, los que están votando diferenciado. Ministro Pardo, ¿tenía un comentario?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Creo que esta posibilidad que señala ahorita el Ministro ponente, de —digamos— invalidar la referencia que hace del artículo 279 al 420 Bis, no habría motivo para declarar esa invalidez porque el artículo 420 Bis hace el análisis de la alienación parental en general, y solamente se invalidó, al final, la parte que dice: “sopena de suspendérsele en su ejercicio —de la patria potestad”—, pero creo que —como lo señaló la Ministra Yasmín Esquivel— debe invalidarse, como consecuencia, exclusivamente lo que se acaba de votar: artículo 281, en el párrafo segundo, exclusivamente la fracción VI del artículo 441, porque ese se invalidó en su totalidad; entonces, creo que habría que invalidar la porción normativa del artículo 281, segundo párrafo, la parte final que dice: “y VI”.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, pero por vía de consecuencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por vía de consecuencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería en efectos ¿están de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces ¿podemos aprobar los efectos en estos términos? En votación económica

consulta ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Sí, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con mi voto en contra de esa porción porque el artículo 441 no lo consideré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, pero —digamos— en cuanto que son coincidentes los efectos que votó la mayoría, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso sí, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hubo cambio en los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver ¿cuáles son los cambios?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el segundo sería:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 420 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PARTE QUE SEÑALA "SOPENA DE SUSPENDÉRSELE EN SU EJERCICIO", Y 441, FRACCIÓN VI, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y, POR EXTENSIÓN, LA DEL ARTÍCULO 281, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y VI", TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA

REFERIDA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS CUANDO SE NOTIFIQUEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE TAL ENTIDAD FEDERATIVA.

Y en el punto resolutivo tercero se suprime el artículo 441, para que diga:

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 420 BIS –CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE ESTE FALLO– DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Son los cambios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Están de acuerdo con los resolutivos modificados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 662 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 87, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Recuerdo a ustedes que este asunto es similar a uno de la ponencia de la señora Ministra, que vimos ayer. Someto a su consideración la competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, la misma de ayer en legitimación, porque el proyecto estaba listo desde antes de que se metiera la denominación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se haga el ajuste sobre la denominación de la Fiscalía General de la República. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, veríamos el estudio de fondo, que —como decía— es similar al que votamos ayer. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando se analiza el argumento que hace valer la accionante, donde aduce —en esencia— que el Congreso del Estado de Zacatecas invadió la competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, al regular en las normas impugnadas cuestiones relativas a la materia procedimental civil, relacionadas con el procedimiento para llevar a cabo la declaratoria de bienes vacantes.

El proyecto declara parcialmente fundados los conceptos de invalidez, pues ciertamente, en términos del precepto

constitucional que se invoca, incorporado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, compete al Congreso de la Unión expedir la legislación en materia procesal civil y familiar que regirá en toda la República, excluyendo la concurrencia de las entidades federativas para legislar al respecto, teniendo en cuenta que del proceso legislativo respectivo se desprende que dicha reforma tuvo como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales para facilitar su desarrollo, así como el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en estos ámbitos.

No obstante, del análisis de las normas impugnadas se propone lo siguiente: por un lado, reconocer la validez de los párrafos segundo y tercero del artículo 87 del Código Civil del Estado de Zacatecas, al no regular algún juicio o procedimiento de naturaleza procesal civil, sino que confieren legitimación —en la causa— a los entes públicos estatales o municipales para solicitar la declaratoria judicial de vacancia de bienes inmuebles destinados a su infraestructura o a la prestación de servicios públicos.

Por otro lado, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 662 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, pues se refiere a uno de los supuestos del juicio sobre posesión definitiva; cuestión eminentemente procesal, al establecer que, cuando se trate de bienes inmuebles vacantes destinados a la prestación de servicios públicos, así como a la infraestructura de los entes públicos estatales o municipales, no será necesario registrar la posesión como apta para producir la prescripción, sino que bastará con la información testimonial y la

inspección judicial para que se tenga por acreditada la prescripción positiva. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. En este tema, al igual que lo hice ayer al resolver la acción de inconstitucionalidad 144/2017, me voy a pronunciar en contra de la propuesta porque de la lectura que hago del artículo quinto transitorio del decreto de reformas de dos mil diecisiete advierto una habilitación al legislador local para continuar legislando mientras que el Congreso de la Unión expida la legislación única en materia procesal, civil y familiar; sin que sea obstáculo que el proyecto, en su segundo aspecto –en las páginas 14 y 15–, reconozca la validez del artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Zacatecas, pues –como lo señalé–, lo hace con una metodología que no comparto; también estoy en contra de este segundo aspecto. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente expreso mi reserva, derivado de que sostuve en la ocasión anterior –cuando vimos el mismo problema de la legislación penal–, que consideraba que no era absoluto que no pudieran legislar, sino que había que ver, caso por caso, para determinar si en la ley general, que pudiera expedir el Congreso, se habilitaba a las entidades para legislar.

Con el criterio que he sostenido, respetando el criterio mayoritario del Pleno que se tomó, simplemente votaré con la reserva expresada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva expresada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva del señor Ministro Franco González Salas; y voto en contra del señor

Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Someto a su consideración, en votación económica, el capítulo de efectos y los resolutivos. Si no hay alguna observación. Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Los efectos están en función de que se va a revivir la vigencia; si se adaptan a como se precisó en el precedente de ayer: en los términos del quinto transitorio quedarían vigentes los artículos que fueron modificados, en lugar de la reviviscencia. Se adapta al de ayer, nada más.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En éste no lo habíamos considerado así porque el 662 Bis es nuevo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo único que dice es que surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso de la Unión, por eso pedí la votación económica. No trae eso, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Lo traigo en las hojas que se repartieron, en la página 14 del proyecto que se repartió, en segundo término dice: ante el vacío normativo que se generaría frente a la invalidez, la reviviscencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo traigo en el proyecto que tengo a la vista; no sé si en estos se repartieron algunos. Pero votemos los efectos para evitar ahorita una discusión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto lo revisamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el sentido de que solamente surtirán sus efectos con la notificación y esto dice el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Claro que estoy de acuerdo con eso; precisamente en el proyecto semejante anterior, de dos artículos, que eran nuevos, no se podía hacer reviviscencia de ningún otro porque no había previo o antecedente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Este es nuevo, Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por eso, estoy de acuerdo con esos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con independencia de si se repartieron unas hojas que digan algo distinto –no las tengo a la vista–, se votarán los efectos sólo en el sentido de que surtirán sus efectos al notificarse los puntos resolutivos a la legislatura. ¿Estamos de acuerdo con eso? ¿Podemos tomar votación económica de efectos y de resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS EFECTOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

En virtud de que algunos integrantes del Tribunal Pleno tienen alguna comisión de carácter oficial, a efecto de que sigamos

teniendo votaciones idóneas para las declaraciones generales de inconstitucionalidad, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)